



EXPEDIENTE N° : 378-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : FRUTOS DEL PERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : SEGREGACIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DE
RESIDUOS SÓLIDOS
ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

SUMILLA: *Se declara existencia de responsabilidad administrativa de Frutos del Perú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No segregó correctamente los residuos sólidos de su planta de congelado, infringiendo la obligación establecida en el Numeral 2 del Artículo 25° y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, conducta tipificada como infracción en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del citado Reglamento.*
- (ii) *No realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos de su planta de congelado, infringiendo la obligación establecida en el Artículo 10°, Numeral 5 del Artículo 25° y Numeral 3 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, conducta tipificada como infracción administrativa en el Literal c) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento.*
- (iii) *No implementó un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado, cercado y señalizado, con recipientes visiblemente rotulados e identificados, infringiendo la obligación establecida en los Artículos 25° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, conducta tipificada como infracción administrativa en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento.*



Asimismo, se ordena como medidas correctivas que Frutos del Perú S.A. cumpla con lo siguiente:

- (i) *Elaborar, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, un Plan Anual de Capacitación en manejo y gestión integral de residuos sólidos para el personal responsable de las labores de segregación del establecimiento industrial pesquero que cuente como mínimo con tres (3) periodos de capacitación. El plan será para los años 2014 y 2015, según corresponda. Cada periodo de capacitación deberá tener una duración mínima de quince (15) horas.*

Asimismo, deberá realizar la capacitación que corresponda al presente año, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo anterior.



Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, Frutos del Perú S.A. deberá presentar a esta Dirección en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término de cada uno de los plazos anteriores, el Plan Anual de Capacitación, así como los certificados o constancias correspondientes a la capacitación efectuada a su personal en el primer periodo y el documento que acredite la especialización en el tema de la persona natural o jurídica que dicte el o los cursos.

- (ii) **Implementar un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que cumpla con los requisitos establecidos en los Artículos 25° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Frutos del Perú S.A. deberá presentar a esta Dirección en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, un informe técnico que contenga fotografías y/o vídeos que acrediten la implementación del almacén.

Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA). Además, si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de setiembre del 2014



I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 234-2007-PRODUCE/DGEPP del 18 de agosto del 2004¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Frutos del Perú S.A.² (en lo sucesivo, FRUPESA) la licencia de operación de una planta de congelado de productos hidrobiológicos, ubicada en la Zona Industrial N° 2, Manzana B, Lote 02, Distrito y Provincia de Sullana, Piura, con una capacidad instalada de treinta y cinco toneladas día (35 t/d) de procesamiento de materia prima. Posteriormente, a través de la Resolución N° 059-2007-PRODUCE/DGEPP, se autorizó el incremento de la capacidad instalada de la referida planta de congelado de treinta y cinco toneladas día (35 t/d) a ciento cincuenta y cinco toneladas día (155 t/d).

¹ Folio 28 del Expediente.

² RUC N° 20171774196.



2. El 11 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de FRUPESA³, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Informe N° 1138-2012-OEFA/DS del 14 de setiembre del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión)⁴, en el cual se concluye que FRUPESA habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante escrito del 5 de noviembre del 2012⁵, FRUPESA señaló que había subsanado los hechos detectados por la Dirección de Supervisión, indicando que:
 - (i) Realizó el ordenamiento y pintado de cilindros de acuerdo al Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de la planta. Además, realizó las capacitaciones al personal para concientizarlo del tema.
 - (ii) Realizó una limpieza del contenedor de residuos donde se recibe y almacena bunker, cerrándolo para evitar contaminación externa al ambiente.
 - (iii) Realizó una limpieza al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, así como una limpieza y renovación de cercado con mallas y puerta de acceso llave, Asimismo, rotuló el establecimiento por precaución.
 - (iv) Para acreditar lo señalado, adjuntó tres (3) fotografías.
5. Por Resolución Subdirectoral N° 489-2014/DFSAI/SDI del 14 de marzo del 2014⁶, notificada el 2 de abril del 2014⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra FRUPESA, imputándosele a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



Hecho imputado	Norma que tipifica la eventual infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
FRUPESA habría segregado incorrectamente los residuos sólidos en su establecimiento industrial pesquero.	Artículo 55°, Numeral 2 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos,	a) Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y b) Una multa fluctuante entre 0.5 a 20 UIT.

³ Ver el Acta de Supervisión N° 039 del 11 de junio de 2012, que obra a folio 7 del Expediente.

⁴ Folios 8 a 16 del Expediente.

⁵ Folios 18 a 23 del Expediente.

⁶ Folios 31 al 37 del Expediente.

⁷ Folio 38 del Expediente.



		aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	
FRUPESA no realizaría un adecuado acondicionamiento o de residuos sólidos peligrosos	Artículo 10°, Numeral 5 del Artículo 25° y Numeral 3 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal c) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y b) multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
FRUPESA no contaría con una zona de almacenamiento central para el acopio de residuos peligrosos debidamente cerrada, cercada y señalizada, con recipientes visiblemente rotulados e identificados	Numeral 3 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.



6. Mediante Razón Subdirectorial de Instrucción e Investigación del 1 setiembre del 2014 se incorporó al Expediente copia del Acta de Supervisión N° 0002-2013 del 2 de febrero del 2013⁸.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Si FRUPESA incurrió en la infracción tipificada en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), en tanto no habría segregado correctamente los residuos sólidos de su planta de congelado, incumpliendo con la obligación establecida en el Numeral 2 del Artículo 25° y en el Artículo 55° del referido Reglamento.
 - (ii) Si FRUPESA incurrió en la infracción tipificada en Literal c) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS, en tanto no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos de su planta de congelado,

⁸ Folio 39 y 40 Folios del Expediente.



incumpliendo con la obligación establecida en el Artículo 10°, en el Numeral 5 del Artículo 25° y en el Numeral 3 del Artículo 38° del referido Reglamento.

- (iii) Si FRUPESA incurrió en la infracción tipificada en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS, en tanto no contaría con una zona de almacenamiento central para el acopio de residuos peligrosos debidamente cerrada, cercada y señalizada, con recipientes visiblemente rotulados e identificados, incumpliendo con la obligación establecida en el Artículo 40° del citado Reglamento.
- (iv) De ser el caso, determinar si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de FRUPESA y si corresponde dictar una o más medidas correctivas.
- (v) De ser el caso, si corresponde la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (en adelante, RAA).

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones⁹**:

⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los





Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS).

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos

15. La Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que puede incluir, entre otros, el almacenamiento, recolección, minimización, reaprovechamiento, transporte, tratamiento y disposición final de estos residuos¹⁰.

¹⁰

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento



16. Asimismo, los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales¹¹, dependiendo si estos son originados en las actividades domésticas en los domicilios o en las actividades industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. A su vez, los residuos sólidos se subclasifican en residuos peligrosos y no peligrosos, dependiendo si por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.
17. El Artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹² (en lo sucesivo, LGA) establece que los residuos que no sean de origen doméstico ni comercial o que siendo de origen distinto no presenten características similares a las mencionadas, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente
18. El Artículo 16° de la Ley N° 27314 de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.
19. Por su parte, el Artículo 9° del RLGRS señala que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, de tal manera que se prevengan impactos negativos y se asegure la protección de la salud.
20. En atención a lo expuesto, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal no solo son responsables por el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de estos sino que deben tener en consideración los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos de aquellos no peligrosos.

9. Transferencia

10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

11. **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

(...)

19. RESIDUOS DOMICILIARIOS

Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

(...)

24. RESIDUOS INDUSTRIALES

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.

12. **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos

119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. (...).

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.





IV.2 Hecho imputado N° 1: FRUPESA segregó incorrectamente los residuos sólidos de su planta de congelado

IV.2.1 La obligación legal fiscalizable

21. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS¹³ define a la segregación como la acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.
22. El Artículo 55° del RLGRS¹⁴ señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.
23. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS¹⁵ establece que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin.
24. El Numeral 5.2 de la Norma Técnica Peruana 900.058-2005 "Gestión ambiental. Gestión de residuos. Código de Colores para los dispositivos de almacenamiento de Residuos"¹⁶ señala que los residuos desde su generación deben ser segregados de manera que faciliten su identificación y puedan ser reaprovechados por el mismo generador o en su defecto ser dispuestos adecuadamente.
25. El Numeral 6 de la citada norma técnica establece los códigos de colores a ser utilizados en los dispositivos de almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos, según se indica en el siguiente gráfico:



-
- ¹³ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definición de términos
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
(...)
28. Segregación: Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.
- ¹⁴ **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**
Artículo 55.- Segregación de residuos
La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el Artículo 16 del Reglamento.
- ¹⁵ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 25.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
- ¹⁶ Primera Edición. 18 de mayo del 2005. Lima, Perú.

NORMA TÉCNICA
PERUANANTP 900.058
5 de 12**6.1 Residuos reaprovechables****6.1.1 Residuos no Peligrosos****Color amarillo****Para metales:** latas de conservas, café, leche, gaseosa, cerveza.. Tapas de metal, envases de alimentos y bebidas, etc.**Color verde****Para vidrio:** Botellas de bebidas, gaseosas, licor, cerveza, vasos, envases de alimentos, perfumes, etc.**Color azul****Para papel y cartón:** Periódicos, revistas, folletos, catálogos, impresiones, fotocopias, papel, sobres, cajas de cartón, guías telefónicas, etc.**Color blanco****Para plástico:** Envases de yogurt, leche, alimentos. etc. Vasos, platos y cubiertos descartables. Botellas de bebidas gaseosas, aceite comestibles, detergente, shampoo. Empaques o bolsas de fruta, verdura y huevos, entre otros.**Color marrón****Para orgánicos:** Restos de la preparación de alimentos, de comida, de jardinería o similares.**NOTA 1:** Si se conoce los fines del residuo y como será utilizado, colocar el símbolo de reciclaje y el rotulado correspondiente al tipo de residuo a almacenar.**NOTA 2:** En este rubro no se consideran residuos contaminados con aceites no comestibles, solventes u otros (véase 6.1.2).

Fuente: NTP 900.058-2005

IV.2.2 Análisis del hecho imputado

26. En el Informe N° 1138-2012-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente¹⁷:

"5.1. Se evidenció en planta, un inadecuado caracterizado de residuos sólidos al encontrarse que, en un dispositivo de almacenamiento de color marrón con el rótulo "ORGANICOS", se hallaban depositados residuos de papel y cartón; en otro dispositivo de almacenamiento de color verde para residuos de vidrio se hallaban depositados residuos de plásticos."

(El énfasis es agregado).

27. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión adjunta la siguiente fotografía:

¹⁷ Ver folio 13 (reverso) del Expediente.

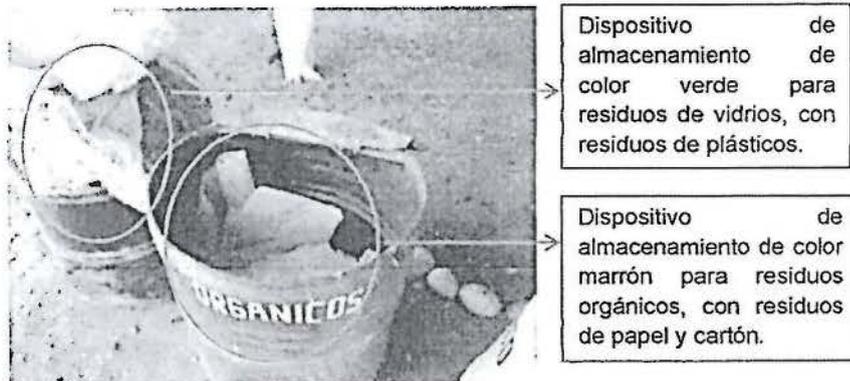


Foto 7: Dispositivos de Almacenamiento temporal

28. Mediante escrito del 5 de noviembre del 2012, FRUPESA señaló que subsanó el hecho materia de observación por parte de la Dirección de Supervisión, para lo cual remite un listado de asistencia del personal de su planta al curso “Plan de Manejo de Residuos Sólidos y Peligrosos de la Planta”, realizado el 20 de octubre de 2012, de 15:00 a 17:00 horas. Asimismo, presentó una toma fotográfica en la que aparecían los contenedores ordenados y pintados¹⁸, conforme se observa a continuación:



29. La fotografía presentada por FRUPESA como medio probatorio de la subsanación de la conducta infractora solo acredita la implementación de contenedores de colores, conforme a la NTP 900.058-2005. Sin embargo, la sola presencia de estos contenedores no resulta suficiente para acreditar que el personal del establecimiento industrial pesquero esté realizando una correcta segregación de los residuos sólidos de la planta.

30. Por otro lado, la asistencia del personal a un curso de capacitación solo resulta relevante en la medida en que este haya servido para sensibilizar al personal de la planta, y de esta forma, modificar una mala práctica (inadecuada segregación) de manera tal que comprendan la importancia de la segregación en la fuente, y la apliquen de manera cotidiana. Sin embargo, ello no ha sucedido así.

¹⁸ Folio 20 del Expediente.



31. Adicionalmente, si bien FRUPESA alega haber subsanado el presente hecho imputado, el Artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD señala que el “cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable”¹⁹, por lo que las acciones ejecutadas por FRUPESA para remediar o revertir la situación no lo exime de responsabilidad por el hecho detectado.
32. Por otro lado, en una supervisión posterior al escrito de subsanación presentado por FRUPESA, la Dirección de Supervisión constató que la conducta infractora no había sido subsanada, como se detalla en el Acta de Supervisión N° 0002-2013 del 2 de febrero del 2013²⁰:

“En cuanto a los residuos sólidos, se evidenció residuos sólidos variados en los tachos de almacenamiento de residuos sólidos.”

33. La Dirección de Supervisión adjunta las siguientes fotografías para acreditar lo señalado²¹:



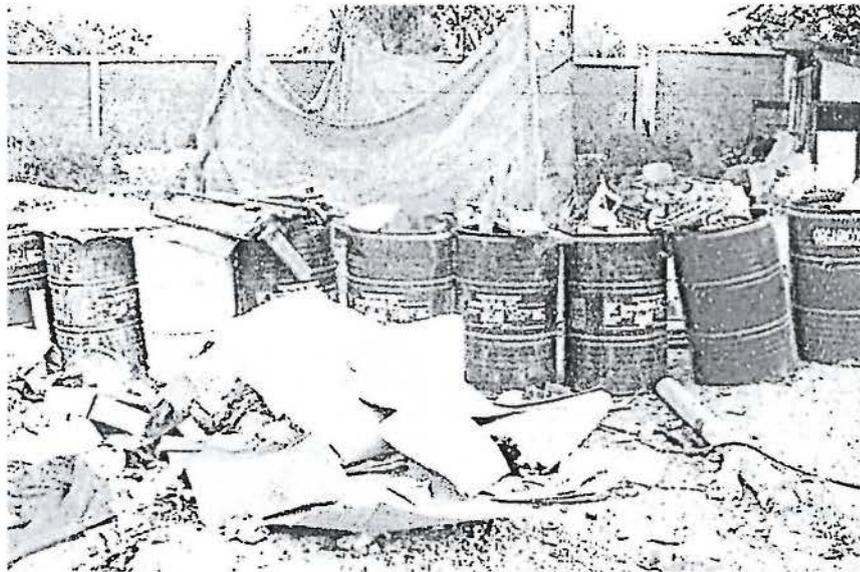
¹⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

²⁰ Folio 39 del Expediente.

²¹ Las tomas fotográficas corresponden a la visita de supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 2 de febrero de 2013 al establecimiento industrial pesquero de FRUPESA.



34. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que FRUPESA infringió las obligaciones establecidas en el Numeral 2 del Artículo 25° y el Artículo 55° del RLGRS; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de FRUPESA en este extremo.

IV.3 Hecho imputado N° 2: FRUPESA no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos

IV.3.1 La obligación legal fiscalizable

35. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS²² define el acondicionamiento como todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.
36. El Artículo 10° del RLGRS²³ señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, de manera previa a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
37. Por su parte, el Artículo 39° del RLGRS²⁴ prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos: (i) en terrenos abiertos; (ii) a granel sin su correspondiente contenedor;

²² Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

1. **Acondicionamiento:** Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.

²³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

²⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM



(iii) en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento; (iv) en infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días, contados a partir de su recepción; y, (v) en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

IV.3.2 Análisis del hecho imputado

38. Durante la supervisión realizada el 11 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente²⁵:

"5.2. En la parte posterior de la planta de congelados cercano a los calderos, se encontró una zona en la que tenían contenedores con residuos peligrosos (residuos de aceite y petróleo), que no estaba acondicionada y almacenada en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada."

39. Dicha observación se acredita en las tomas fotográficas que se muestran a continuación:

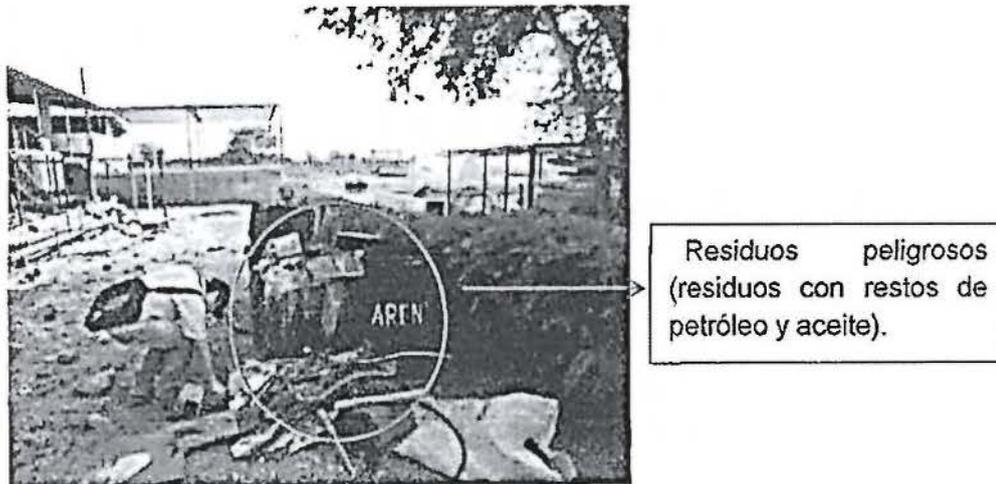


Foto 8: Almacenamiento de residuos peligrosos

Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
- y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

²⁵ Folio 13 (reverso) del Expediente.



Residuos contaminados
con combustible.

Foto 9: Detalle de residuos con restos de combustible

40. Como se aprecia de las fotografías, los residuos sólidos peligrosos (residuos como galoneras, con restos de aceite y petróleo) se encontraban a granel, colocados de manera desordenada, sin su correspondiente contenedor, en un área que no reunía las características necesarias para su almacenamiento seguro. Además, estos residuos se encontraban mezclados con residuos sólidos no peligrosos, contaminándolos (véase la mancha de combustible en la segunda fotografía).
41. En su escrito del 5 de noviembre de 2012, FRUPESA alegó haber subsanado la conducta infractora, toda vez que capacitó a su personal y realizó una limpieza del contenedor de residuos en el que se almacena el bunker, cerrándolo para evitar la contaminación externa, como se muestra a continuación:



42. Al respecto, conviene señalar que lo que se imputa a FRUPESA es el inadecuado acondicionamiento de residuos peligrosos (aceite y petróleo), lo que devino en la *contaminación cruzada* entre los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (tal como se aprecia en las tomas fotográficas obtenidas por la Dirección de Supervisión, en la que residuos no peligrosos, al contacto con aceite y petróleo, se convierten en residuos sólidos peligrosos). Sin embargo, el administrado solo ha acreditado el aislamiento y limpieza del tanque receptor de petróleo búnker, a pesar de que los residuos sólidos que contenían petróleo y aceite no proveían de





dicho ambiente sino de galoneras y otros residuos que contenían aceite y combustibles, como se aprecia en la toma fotográfica proporcionada por la Dirección de Supervisión.

43. En ese sentido, esta Dirección considera que la fotografía aportada por FRUPESA no acredita que se haya corregido el inadecuado tratamiento de los residuos sólidos peligrosos de su establecimiento industrial pesquero, toda vez que los residuos sólidos peligrosos mal acondicionados no provenían del ambiente de almacenamiento de petróleo búnker.
44. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que FRUPESA infringió lo establecido en el Artículo 10°, concordado con los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y el Numeral 3 del Artículo 38° del RLGRS; y, en consecuencia corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de FRUPESA en este extremo.

IV.4 Hecho imputado N° 3: FRUPESA no cuenta con una zona de almacenamiento central para el acopio de residuos peligrosos debidamente cerrada, cercada y señalizada, con recipientes visiblemente rotulados e identificados

IV.4.1 La obligación legal fiscalizable

45. El almacenamiento central es definido por la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS²⁶ como aquél lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
46. El Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS señala como una de las obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal el manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos. En ese mismo sentido, el Numeral 5 del referido artículo establece como obligación el hecho de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este.
47. Por su parte, el Artículo 32° del RLGRS señala que el generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.

²⁶ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.



48. El Artículo 40° del RLGSR²⁷ señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
49. Así, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central en donde se acopien los residuos sólidos peligrosos.

IV.4.2 Análisis del hecho imputado

50. Durante la diligencia del 11 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente²⁸:

"5.3. Se evidenció también en la parte posterior de la planta de congelado, una zona para el almacenamiento central de residuos peligrosos y no peligrosos que no estaba debidamente cerrada, cercada ni rotulada."

51. Lo señalado se acredita con la toma fotográfica que se muestra a continuación:



²⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles;
10. y, Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este.

(Resaltado agregado)

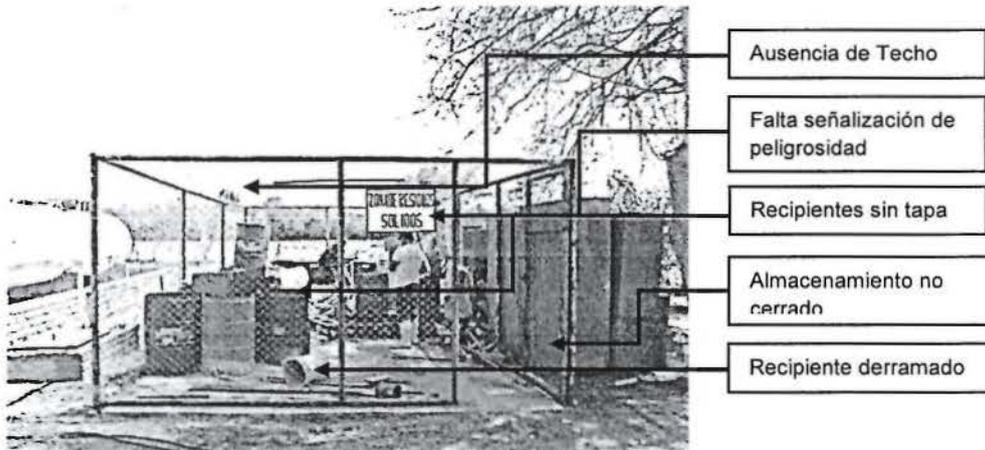
²⁸ Folio 13 (reverso) del Expediente.



Almacén central de Residuos no peligrosos en la parte posterior de la planta de congelado.

Foto 10: Almacén central de residuos peligrosos y no peligrosos

- 52. De la fotografía se advierte que el almacenamiento implementado por FRUPESA se utilizaba indistintamente para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos y no se encontraba cerrado, cercado ni señalizado. Los recipientes no se encontraban debidamente identificados y señalizados, conforme a lo establecido por la normativa de residuos sólidos.
- 53. En su escrito del 5 de noviembre de 2012, FRUPESA alegó haber subsanado la conducta infractora, capacitando a su personal e implementando un almacén de residuos, como se muestra a continuación:



- Ausencia de Techo
- Falta señalización de peligrosidad
- Recipientes sin tapa
- Almacenamiento no cerrado
- Recipiente derramado

- 54. Sin embargo, de lo observado en la fotografía que sustenta la presunta subsanación de la conducta infractora, se aprecia que el almacenamiento central para el acopio de residuos sólidos peligrosos implementado por FRUPESA no reúne las condiciones mínimas exigidas por el Artículo 40° del RLGRS. Así, el almacenamiento no se encuentra techado y cerrado. Además, los contenedores no guardan las condiciones de higiene y seguridad, pues no se encuentran cerrados, de manera que cumplan su objetivo de aislar su contenido del ambiente. Tampoco hay señalización respecto a la peligrosidad de los residuos que en él se almacenan.
- 55. De lo actuado en el Expediente se verifica que FRUPESA infringió lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y en el Artículo 40° del RLGRS; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de FRUPESA en este extremo.



IV.5 Determinación de las medidas correctivas

IV.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

56. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁹.
57. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
58. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
59. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
60. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).



²⁹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



61. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias³⁰.
62. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
63. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.5.2 Los potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

64. El hecho de que FRUPESA haya segregado inadecuadamente los residuos sólidos en fuente impide una eficiente gestión y manejo de los mismos, así como el aprovechamiento de los residuos cuando sea técnica, ambiental y sanitariamente viable. Asimismo, al no estar segregados los residuos sólidos, se incrementa de manera considerable el costo del tratamiento de los residuos peligrosos, así como de la prestación del servicio de recolección, transporte y disposición de los residuos³¹, incrementando los riesgos a la salud humana por la potencial presencia de insectos, roedores y otros vectores de enfermedades.

³⁰ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³¹ AUTORIDAD DE RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. *Fortalecimiento de la capacidad técnica de la Unidad Ambiental por medio de la elaboración de Guías Técnicas para la Evaluación de impacto ambiental. Anexo 8:*



65. Cabe señalar que una característica indeseable de los residuos sólidos industriales es el "tiempo de vida", esto es, el periodo mínimo necesario para que un tipo de residuo desechado se degrade, sea por acción bioquímica y/o intemperismo. Así, en caso de los residuos comúnmente presentes en una planta, el papel higiénico o los palitos de fósforo tardarán por lo menos tres meses en degradarse, toda vez que contienen lignina, resistente al ataque de los microorganismos xilófagos. Las colillas de cigarrillos con filtro contienen acetato de celulosa, por lo que su degradación puede tardar más de cuatro meses si caen a tierra, o más de un año si caen al asfalto o vereda. Los plásticos pueden tardar un siglo en degradarse, y los envases de vidrio, cuatro mil años.
66. Por su parte, el inadecuado condicionamiento de los residuos sólidos peligrosos (en este caso, residuos con restos de aceites y petróleo), genera grave efectos potenciales sobre el ambiente, contaminando suelos, y sobre todo, facilitando la contaminación cruzada de los residuos (residuos sólidos no peligrosos que se convierten en peligrosos al entrar en contacto con sustancias como el petróleo y el aceite).
67. Finalmente, el almacenamiento inadecuado de los residuos sólidos peligrosos incrementa el riesgo de contaminación sobre el ambiente. Los residuos sólidos no solo afectan las aguas y el suelo, sino que también comprometen la calidad del aire de diferentes maneras. Su descomposición genera olores, contaminantes biológicos y partículas. En el caso de residuos con petróleo y aceite, su incineración puede generar sustancias extremadamente tóxicas, como gases de cloro, benzopirenos, y sustancias cancerígenas que incrementan los riesgos sobre la salud humana.



3 La necesidad de las medidas correctivas

68. FRUPESA señaló, en su escrito del 5 de noviembre del 2012 que había subsanado las conductas infractoras, presentando para este fin, tomas fotográficas que acreditarían que cuenta con contenedores de residuos sólidos de colores, que el área de almacenamiento de petróleo búnker se encuentra libre de residuos, y que ha implementado un almacenamiento de residuos sólidos. Sin embargo, como se ha señalado en párrafos anteriores, en una supervisión posterior se constató que las conductas infractoras persistían (en el caso del almacenamiento central de manera parcial, pues, ya cuenta con un almacén cercado).
69. En atención a lo expuesto, corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación ambiental, con la finalidad de reducir el impacto que la inadecuada segregación, acondicionamiento, almacenamiento de los residuos sólidos del establecimiento industrial pesquero de FRUPESA producen al ambiente.
70. A fin de atenuar o disminuir los efectos negativos al ambiente que producen los residuos sólidos, se requiere no solo que FRUPESA cuente con recipientes de colores, sino que estos sean efectivamente utilizados para la segregación de los residuos de manera cotidiana por el personal de la planta. Asimismo, que dicho personal acondicione diariamente y de manera adecuada los residuos,



separándolos en base a su peligrosidad y aislándolos en sus respectivos contenedores, en áreas de almacenamiento adecuadas para tal fin

71. Ello implica que el personal de la planta de congelado de FRUPESA se encuentre debidamente capacitado y sensibilizado con la importancia de las labores de tratamiento, gestión, almacenamiento y disposición de los residuos sólidos del establecimiento. Por consiguiente, corresponde ordenar como medida correctiva de adecuación que el administrado que capacite y sensibilice debidamente, y de manera continua, a su personal en el tratamiento, gestión y disposición de residuos sólidos. En ese sentido, corresponde que este implemente un Plan Anual de Capacitación en manejo y gestión integral de residuos sólidos, dirigido al personal responsable de las labores de segregación del establecimiento industrial pesquero, que asegure su capacitación y sensibilización permanente.
72. Asimismo, dado que el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos de FRUPESA no cuenta con los requisitos mínimos establecidos por la normativa de residuos sólidos corresponde ordenar como medida correctiva que FRUPESA implemente su almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos de acuerdo a las condiciones mínimas exigidas por el Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS.

IV.5.4 Medidas correctivas a aplicar y plazo para acreditar el cumplimiento

N°	Infracción ambiental acreditada	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo	Forma
1	FRUPESA segregó incorrectamente los residuos sólidos en su establecimiento industrial pesquero.	a) Elaborar un Plan Anual de Capacitación en manejo y gestión integral de residuos sólidos, que cuente como mínimo con tres (3) periodos de capacitación. El plan será para los años 2014 y 2015, según corresponda. Cada periodo de capacitación deberá tener una duración mínima de quince (15) horas.	a) Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución para elaborar el Plan Anual de Capacitación correspondiente a los años 2014 y 2015, según corresponda. b) Diez (10) días hábiles para realizar la capacitación correspondiente al periodo del presente año, una vez vencido el plazo señalado en el punto a).	a) Presentar a esta Dirección en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo señalado en el punto a) del rubro "Plazo" el Plan Anual de Capacitación, de los años 2014 y 2015, según corresponda. b) Una vez culminada la capacitación que corresponde al periodo del presente año, cinco (5) días hábiles, para presentar, la lista de asistencia, los certificados o constancias correspondientes a la capacitación efectuada, así como el documento que acredite la especialización en el tema, de la persona natural o jurídica que dictó la capacitación.
2	FRUPESA no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos	b) Realizar la capacitación que al presente año.	Treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En el plazo de quince (15) días hábiles de cumplida la medida correctiva presentar un Informe Técnico que contenga fotografías y/o videos que acrediten que la zona de
3	FRUPESA no contaba con una zona de almacenamiento central para el acopio de residuos	Cerrar, Techar e implementar los recipientes para residuos peligrosos conforme a lo establecido en la Norma Técnica	Treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En el plazo de quince (15) días hábiles de cumplida la medida correctiva presentar un Informe Técnico que contenga fotografías y/o videos que acrediten que la zona de



peligrosos debidamente cercada, techada y señalizada, con recipientes visiblemente rotulados e identificados.	Peruana 900.058-2005 concordante con la condiciones mínimas exigidas por el Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS		almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos se encuentra cerrada, techada y con los recipientes visiblemente rotulados e identificados.
---	---	--	---

73. Cabe resaltar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse el cumplimiento de la medida correctiva ordenada el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. Caso contrario, el procedimiento administrativo se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
74. Finalmente, es importante reiterar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Frutos del Perú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica la infracción
1	FRUPESA segregó incorrectamente los residuos sólidos en su establecimiento industrial pesquero.	Artículo 55°, Numeral 2 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	FRUPESA no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos	Artículo 10°, Numeral 5 del Artículo 25° y Numeral 3 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal c) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



3	FRUPESA no contaba con una zona de almacenamiento central para el acopio de residuos peligrosos debidamente cercada y señalizada, con recipientes visiblemente rotulados e identificados	Numeral 3 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
---	--	--	---

Artículo 2°.- Ordenar como medidas correctivas que la Frutos del Perú S.A. cumpla con lo siguiente:

N°	Infracción ambiental acreditada	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo	Forma
1	FRUPESA segregó segregado incorrectamente los residuos sólidos en su establecimiento industrial pesquero.	a) Elaborar un Plan Anual de Capacitación en manejo y gestión integral de residuos sólidos, que cuente como mínimo con tres (3) periodos de capacitación. El plan será para los años 2014 y 2015, según corresponda. Cada periodo de capacitación deberá tener una duración mínima de quince (15) horas.	a) Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución para elaborar el Plan Anual de Capacitación correspondiente a los años 2014 y 2015, según corresponda. b) Diez (10) días hábiles para realizar la capacitación correspondiente al periodo del presente año, una vez vencido el plazo señalado en el punto a).	a) Presentar a esta Dirección en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo señalado en el punto a) del rubro "Plazo" el Plan Anual de Capacitación, de los años 2014 y 2015, según corresponda. b) Una vez culminada la capacitación que corresponde al periodo del presente año, cinco (5) días hábiles, para presentar, la lista de asistencia, los certificados o constancias correspondientes a la capacitación efectuada, así como el documento que acredite la especialización en el tema, de la persona natural o jurídica que dictó la capacitación.
2	FRUPESA realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos	b) Realizar la capacitación que corresponda al presente año.		
3	FRUPESA no contaba con una zona de almacenamiento central para el acopio de residuos peligrosos debidamente cercada, techada y señalizada, con recipientes visiblemente rotulados e identificados.	Cerrar, Techar e implementar los recipientes para residuos peligrosos conforme a lo establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058-2005 concordante con la condiciones mínimas exigidas por el Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS	Treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En el plazo de quince (15) días hábiles de cumplida la medida correctiva presentar un Informe Técnico que contenga fotografías y/o videos que acrediten que la zona de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos se encuentra cerrada, techada y con los recipientes visiblemente rotulados e identificados.

Artículo 3°.- Informar a Frutos del Perú S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a



imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Frutos del Perú S.A. que el incumplimiento de una medida correctiva amerita la imposición de una multa coercitiva, bajo los parámetros de razonabilidad, no menor de una (1) a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD³².

Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Informar a Frutos del Perú S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"³³, y el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³⁴. Asimismo, se informa que el recurso de



³² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas

(...)

41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa coercitiva deberá ser pagada en el plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada.

³³ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.3 *En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia."*

³⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 571-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 378-2013-OEFA/DFSAI/PAS

apelación contra una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD³⁵.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

³⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país Artículo 7°.- Impugnación de medida correctiva
El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo.